



Expediente: 536/13

Carátula: APUD ANA HELENA C/ MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 12/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MEDINA, PEDRO RAMON-DEMANDADO

900000000000 - HOSTEL NOMADE, -DEMANDADO

20291756183 - APUD, ANA HELENA-ACTOR

20124146934 - MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 536/13



H105031485740

**JUICIO: APUD ANA HELENA c/ MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 536/13**

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** la causa caratulada “Apud, Ana Helena vs. Municipalidad de Tafí del Valle y otros s/daños y perjuicios”, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración, se estableció el siguiente orden de votación: doctores Sergio Gandur y Ebe López Piossek, habiéndose arribado al siguiente resultado:

**El señor Vocal doctor Sergio Gandur dijo:**

**RESULTA:**

**I- Demanda.**

El 31/10/2013 Ana Helena Apud, mediante apoderado letrado atento el pedido de beneficio para litigar sin gastos requerido en presentación de igual fecha, interpone demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Tafí del Valle, Pedro Ramón Medina y Hostel Nómade, por la suma de \$310.000 en concepto de daños y perjuicios (fs. 62/72).

Al relatar los hechos, expresa que el 25/01/2009, aproximadamente a horas 01:00, su novio estaciona su automóvil en la acera de Avenida Los Palenques s/n de la villa veraniega.

Afirma que luego de descender del vehículo, a los pocos metros se cayó en forma intempestiva a un pozo, que se encontraba tapado con baldosones de un metro por un metro, pero estos no cubrían toda la superficie de dicha zanja, quedando espacios entre unos y otros.

Manifiesta que producto del golpe quedó con la mitad del cuerpo dentro del pozo, golpeando fuertemente su zona abdominal posterior y trasera con el filo de los baldosones de cemento que si estaban colocados.

Asevera que fue auxiliada por su pareja y dos transeúntes que se encontraban en el lugar, que fue asistida en el Hospital Médicci y que luego de ser dada de alta, fue llevada por sus padres y su novio a la casa en que se hospedada su familia.

Expresa que luego los dolores se intensificaron nuevamente, que la llevaron nuevamente al Hospital local, que luego de ser atendida la galena sugirió el traslado a un centro de mayor complejidad.

Que ya en la ciudad capital fue atendida en la guardia del Sanatorio Luz Médica, donde se consignó que la paciente llegó con un fuerte cuadro de traumatismo abdominal y pérdida de sangre, motivo por el que se le realizó una tomografía abdominal y pelviana computarizada con contraste.

Sostiene que luego de varias intervenciones médicas se corrobora con una ecografía la existencia de una lesión en el riñón izquierdo y con una tomografía se advierte la ruptura de las vías urinarias.

Manifiesta que el Dr. Veglia le realizó una intervención quirúrgica por la que le reconstruyeron las vías urinarias dañadas, se le colocó un cateter doble jota, una sonda de drenaje para la eliminación de orina y se le extirpó alrededor del 30% del polo inferior de su riñón izquierdo.

Alega que con posterioridad sintió dolor en el pecho por lo que se le realizó una tomografía computada y se constató que la paciente presentaba derrame pleural bilateral en los pulmones y agrega que se le realizó una toracocentesis diagnóstica y evacuadora.

Sostiene que el 03/02/09 tuvo una nueva intervención quirúrgica con el Dr. Veglia, por la que se le extrajo el cateter doble jota, se le colocó una sonda de drenaje exterior y posteriormente luego de nueve días de internación, dos intervenciones quirúrgicas, dos transfusiones de sangre y una toracocentesis, fue dada de alta.

Expresa que de los hechos relatados surge en forma indubitable la responsabilidad de la Municipalidad de Tafí del Valle, de Pedro Ramón Medina y del Hostel Nómade, lo que justifica la obligación de reparar los daños que le ocasionaron como resultado de su obrar antijurídico.

Remarca que la responsabilidad de la Municipalidad se ve reflejada en haber omitido realizar todas las medidas posibles para mantener en condiciones la vía pública (vereda), evitando que el transeúnte sufra algún tipo de daño y respecto a los otros codemandados por no haber dado aviso a la Municipalidad del estado de la vereda ni advertir a los transeúntes del riesgo que corren, en su calidad de guardián de la porción de acera correspondiente al inmueble del que es titular.

Advierte que la conducta de la Municipalidad implicó una franca negligencia por inobservancia de los comportamientos debidos conforme lo establecen los arts. 512 y 1113 del Código Civil y concluye que el pozo o zanja no es la cosa sino que el terreno es la cosa y el pozo o zanja es el vicio de la cosa, por lo que deben responder el dueño (Municipalidad de Tafí del Valle) o el guardián (titular del inmueble y quien explota o tiene la custodia del inmueble).

Destaca que el factor de atribución de la responsabilidad resarcitoria que se reclama en este proceso será la responsabilidad objetiva, incluyendo al vicio de la cosa como similar al riesgo de la cosa al que se refiere el art. 1113 del Código Civil, sin perjuicio de que los demandados actuaron con negligencia, omitiendo cumplir la conducta debida.

Cuantifica el daño en la suma de **\$310.000.-** (pesos trescientos diez mil), o en más o en menos lo que pudiera surgir de las probanzas de autos, como monto adecuado.

Establece el monto de **\$50.000.-** (pesos cincuenta mil) en concepto de daños materiales; la cifra de **\$100.000.-** (pesos cien mil) en concepto de daño a la integridad física; el valor de **\$60.000.-** (pesos sesenta mil) en concepto de daño estético y el monto de **\$100.000.-** (pesos cien mil) en el carácter de indemnización por el daño moral sufrido.

Ofrece prueba, solicita beneficio para litigar sin gastos, plantea la conexidad con los autos “Apud, Ana Helena vs. Municipalidad de Tafí del Valle y otros s/medidas preparatorias”, Expte. N°503/10 y solicita que oportunamente se haga lugar a su pretensión íntegramente con costas a la demandada.

Por decreto de fecha 21/11/2014, se ordenó acumular la causa “Apud, Ana Helena vs. Municipalidad de Tafí del Valle y otros s/medidas preparatorias”, Expte. N°503/10, a los presentes autos.

## **II- Contestación de demanda de la Municipalidad de Tafí del Valle.**

El 09/06/2015 se presenta la Municipalidad de Tafí de Valle, mediante apoderado letrado, e interpone excepción de prescripción en virtud de que el hecho que motiva la presente acción se habría producido el 25/01/2009 y recién se entabló demanda el 31/10/2013, es decir a los 4 años, 9 meses y 6 días de ocurrido el hecho.

Afirma que en mérito a lo establecido en el artículo 4037 del Código Civil, la acción por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años.

Niega todo y cada uno de los dichos esgrimidos en el escrito de demanda no reconocidos expresamente por su parte, como así también niega la veracidad y autenticidad de la documentación que se acompaña.

En particular, niega que adeude a la actora la suma de \$310.000.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios a la actora y/o cualquier otra suma mayor o menor por los conceptos reclamados.

Niega que la actora en fecha 25/01/09 haya caído en forma intempestiva en un pozo que supuestamente había en la vereda de Avenida Los Palenques s/n esquina Calamino; que haya habido una zanja tapada con baldosones de un metro por un metro y que estos no cubrían la superficie de la zanja y que como consecuencia de la caída la actora haya quedado con la mitad de su cuerpo dentro del pozo, golpeando fuertemente su zona abdominal posterior y trasera con el filo de los baldosones de cemento.

Niega que la actora haya sido llevada de inmediato al hospital, que se haya intervenido quirúrgicamente de urgencia y que como consecuencia de la intervención se le hayan reconstruido las vías urinarias dañadas; como así también que tuvo que asistir un año a controles.

Niega que de su parte hubo un obrar antijurídico en no realizar todas las medidas posibles para mantener en condiciones la vía pública (vereda) evitando de ese modo que el transeúnte sufra algún tipo de daño.

Manifiesta que en el caso de autos se debate la responsabilidad de la Municipalidad, en su carácter de dueño del bien de dominio público causante del daño (la vereda), pero no de la zanja, mucho menos de los baldosones, que en su narrativa no puede justificar su caída, ya que reconoce expresamente haber visualizado la zanja y los baldosones; destacando que estos son elementos inertes o inactivos, que no causan el accidente, sino la imprudencia del peatón es la causante del mismo.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y solicita que oportunamente se rechace la demanda en su contra con expresa imposición de costas.

### **III- Otros trámites y actuaciones procesales.**

a. El 30/11/2015 la parte actora contesta el traslado de la defensa opuesta por la Municipalidad de Tafí del Valle.

Expresa que el transcurso del tiempo para la prescripción fue debidamente interrumpido con la interposición de la medida preparatoria en fecha 09/08/2010, que resultaba necesaria a los efectos de conocer hechos y circunstancias que resulten esenciales para plantear la posterior demanda.

Asevera que desde la fecha del hecho (25/01/2009) a la fecha que se dio inicio a dichas medidas (09/08/2010), solamente habían transcurrido un año y 7 meses aproximadamente, por lo tanto no se había configurado el plazo de 2 años previsto por la ley.

Cita jurisprudencia sobre la interpretación “amplia” de la palabra demanda que hace alusión al art. 3986 del Código Civil y añade que si la prescripción se interrumpe por la demanda y las medidas preparatorias son equiparadas a tal, no cabe duda que se produjo la interrupción de la acción en fecha 09/08/2010.

Esgrime que el último movimiento que tuvo la medida preparatoria fue en fecha 26/03/2012 y que la demanda se interpuso en fecha 31/10/2013 por lo que sólo transcurrió un año y siete meses aproximadamente, no configurándose la prescripción bianual argumentada por la demandada.

b. Por providencia del 03/12/2015 se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado, reservándose su consideración para definitiva.

c. El 15/05/2017 se ordenó declarar en rebeldía a los codemandados Hostel Nómade y Pedro Ramón Medina, disponiéndose que las futuras notificaciones se les practicaran de acuerdo a lo establecido en el art. 191 del C.P.C.y C.

d. Por decreto de fecha 06/11/2017 se dispuso abrir la causa a prueba, y se ofrecieron las detalladas en el informe actuarial del 04/12/2020.

e. El 10/02/2021 se agregó el alegato presentado por la actora.

f. Se practicó la correspondiente planilla fiscal el 06/07/2021 únicamente respecto de la actora, ya que la demandada Municipalidad de Tafí del Valle está exenta del pago.

El comprobante de pago de la planilla fiscal fue adjuntado el 03/08/2021.

g. Por providencia de igual fecha se llamaron los autos para sentencia, lo que se cumplió el 20/08/2021.

### **CONSIDERANDO:**

## **I- Cómo quedó trabada la litis.**

De la reseña precedente surge que Ana Helena Apud interpuso demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Tafí del Valle, contra el Hostel Nómade y contra Pedro Ramón Medina, por la suma de \$310.000 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la caída a un pozo, que se encontraba tapado con baldosones de un metro por un metro, pero estos no cubrían toda la superficie de dicha zanja, quedando espacios entre unos y otros.

Fundamenta la responsabilidad de las partes en que la Municipalidad ha omitido realizar todas las medidas posibles para mantener en condiciones la vía pública (vereda), evitando que el transeúnte sufra algún tipo de daño y respecto a los otros codemandados por no haber dado aviso a la Municipalidad del estado de la vereda ni advertir a los transeúntes del riesgo que corren, en su calidad de guardián de la porción de acera correspondiente al inmueble del que es titular.

La Municipalidad demandada afirma que la culpa es de la propia actora por su imprudencia al transitar.

## **II- Planteo de prescripción opuesto por la demandada Municipalidad de Tafí del Valle.**

Tal como se dijo, la Municipalidad de Tafí del Valle interpuso excepción de prescripción en virtud de que el hecho que motiva la presente acción se habría producido el 25/01/2009 y recién se entabló demanda el 31/10/2013, es decir a los 4 años, 9 meses y 6 días de ocurrido el hecho.

Fundamentó que en mérito a lo establecido en el artículo 4037 del Código Civil, la acción por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años.

En su responde la actora manifestó que el transcurso del tiempo para la prescripción fue debidamente interrumpido con la interposición de la medida preparatoria en fecha 09/08/2010, que resultaba necesaria a los efectos de conocer hechos y circunstancias que resulten esenciales para plantear la posterior demanda.

Asevera que desde la fecha del hecho (25/01/2009) a la fecha que se dio inicio a dichas medidas (09/08/2010), solamente habían transcurrido un año y 7 meses aproximadamente, por lo tanto no se había configurado el plazo de 2 años previsto por la ley.

Alega que la conclusión de la medida preparatoria se dio en fecha 26/03/2012 y que el 31/10/2013 se dio inicio a la presente acción por lo que se encuentra interrumpida la prescripción.

Cita jurisprudencia sobre la interpretación “amplia” de la palabra demanda que hace alusión al art. 3986 del Código Civil y añade que si la prescripción se interrumpe por la demanda y las medidas preparatorias son equiparadas a tal, no cabe duda que se produjo la interrupción de la acción en fecha 09/08/2010.

Ahora bien, es oportuno recordar que en los términos del citado art. 3986, Cód. Civil, “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuera defectuosa...” Ha sido pacífico y dominante el criterio de que debe tratarse de una petición formulada ante un órgano jurisdiccional, y que el vocablo “demanda” debía interpretarse con amplitud, comprensivo de aquellos actos por los que el acreedor exteriorice judicialmente su voluntad de mantener vivo el derecho que le asiste. Ello acontece, entre otros supuestos, cuando el titular del derecho requiere información necesaria para formular su demanda, por la vía de las medidas preparatorias previstas en la ley adjetiva. Esta interpretación amplia se justifica por cuanto en caso de duda, deberá prevalecer la solución favorable a la subsistencia de la acción, ya que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva en tanto significa la

aniquilación de los derechos. Sobre esta cuestión, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación recoge esta tendencia mayoritaria en doctrina y jurisprudencia, que asignaba al vocablo un significado comprensivo de toda petición judicial que revele la inequívoca manifestación de voluntad del acreedor, de ejercer su derecho y cesar en su inactividad, evidenciando interés en obtener el cumplimiento de la obligación.

En el presente caso no cabe duda que el inicio del cómputo del plazo se origina en el momento del accidente (25/01/2009), sin embargo, también podría correrse ese plazo hasta la finalización de las intervenciones médicas que en definitiva determinarían el monto de la suma que pide que se le resarza. Ya sea que se tome una u otra, no cambia el destino de la presente acción, puesto que como se dijo el inicio de las medidas preparatorias produjeron la interrupción del cómputo de la prescripción.

Esto ocurrió el 09/08/2010, conforme surge del mencionado expediente judicial cuyo inicio se constata a fs. 105 de autos y cuyo plazo culmine fue el 26/03/2012 (cargo puesto a fs. 165 vta.), oportunidad en que se puso a conocimiento de las partes el informe del dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Tafí del Valle.

Desde esa oportunidad hasta el 03/10/2013 tampoco transcurrió el término de dos años para que opere la prescripción, por consiguiente se concluye que es procedente rechazar la excepción de prescripción liberatoria incoada por la demandada en fecha 09/06/2015 (primer párrafo del art. 105 y 107 del C.P.C. y C).

### **III. Fondo de la cuestión.**

En el supuesto bajo examen, nos encontramos ante un caso de imputación de responsabilidad estatal por falta de mantenimiento y conservación de la vereda de Avenida Los Palenques s/n esquina Calamino; donde la actora cayó a una zanja e impactó su zona abdominal posterior y trasera con el filo de los baldosones de cemento, sufriendo los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama.

Al respecto, resulta oportuno recordar que “son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama. Sobre esta cuestión, “es doctrina jurisprudencial consolidada que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable por las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (CS Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065).

La noción objetiva de ‘falta de servicio’ se funda normativamente en el art. 1112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del mismo cuerpo normativo (Fallos: 306:2030).

Ello así, la responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (Corte Suprema in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748).



El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la 'falta de servicio' como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño.

La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte Suprema como una violación o anormalidad respecto de las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321: 1124).

El factor de atribución genérico debe ser aplicado en función de los mencionados elementos de concretización de la regla general. En este aspecto, la procedencia de la pretensión depende de la existencia o no de una omisión antijurídica, dado que en la órbita de la responsabilidad extracontractual por 'falta de servicio', la antijuridicidad es el primer presupuesto inexcusable del deber de responder (cfr. en sentido similar CS, Fallos: 326:2749).

No se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, y por ello la responsabilidad involucrada no es subjetiva sino objetiva. En esa dirección la Corte Suprema ha dicho que: 'El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culposa de materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por los que no está obligado a responder'.

Y es que 'en materia de responsabilidad del Estado por actos omisivos, no cualquier tipo de omisión puede generar dicha responsabilidad, pues el ejercicio de la función de policía admite gradaciones justamente según las concretas circunstancias del caso, teniendo en cuenta las condiciones de las personas, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, lugar, tiempo, naturaleza de la actividad, previsibilidad del daño, disposiciones del servicio regular, etc. (cfr. Fallos 323:318 y 3599)" (CSJT, Sentencia N°852, 03/11/2010, "Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. especiales").

Por otra parte, en la especie cobra relevancia un argumento complementario que coadyuva a dar sustento a la responsabilidad estatal en la especie, si se advierte que los daños cuya reparación se pretende, habrían sido producidos por un bien del dominio público estatal, que el Estado tenía la obligación de mantener en condiciones aptas para su uso sin riesgo por parte de la comunidad.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó: "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado lato sensu) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos.

La actora sostiene que el accidente que protagonizó se produjo como consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación de la vereda, así como de señalización.

A tales fines viene al caso recordar que, según el artículo 2340 del Código Civil Argentino, "Quedan comprendidos entre los bienes públicos: 7° las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común" A su vez, la Ley N° 5.529 (Ley Orgánica de Municipalidades) se impone como atribución del Honorable Concejo Deliberante la de entender en la construcción o conservación de obras públicas municipales (artículo 24 inciso 21),

estando formado su patrimonio por las calles veredas, etc., entre otras.

Así el artículo 53 de la Ley N°5.529, establece: “El patrimonio municipal comprenderá 1 2. Los bienes públicos: calles, veredas, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien de obra pública municipal destinado para el uso y utilidad general”

Con todo ello quiero señalar que las veredas del Municipio de Tafí del Valle pertenecen a la Municipalidad demandada en esta litis y que se encuentra en cabeza de ella la obligación de su conservación y mantenimiento en condiciones de ser utilizadas sin riesgos.

Respecto del factor de atribución de responsabilidad para con el estado la doctrina ha precisado que “la figura no se atiene a la culpa del agente sino al incumplimiento irregular de una obligación legal y si una de esas obligaciones fundamentales está constituida por el deber de no dañar (que constituye un principio general del derecho) y de cumplir en forma regular (es decir, con arreglo a las leyes y reglamentos) las obligaciones del servicio, va de suyo que aun cuando no pueda individualizarse al autor concreto del incumplimiento que provoca el daño si éste fuera imputable a un órgano del Estado se genera la consiguiente responsabilidad siempre que concurren los demás requisitos establecidos para que la misma se configure”. Y agrega “nuestra jurisprudencia exige una suerte de antijuridicidad objetiva, representada por la configuración de la falta de servicio.” (Cassagne, Juan Carlos, Reflexiones sobre los factores de atribución en la responsabilidad del Estado por la actividad de la Administración, LA LEY 2005-D, 1.268).

En otras palabras, las calles y veredas, al formar parte del dominio público municipal y encontrarse bajo su guarda, le generan al Municipio la obligación de responder por los eventuales daños que tales cosas ocasionen, pues su deber es mantener dichas vías de circulación en condiciones óptimas de conservación para evitar daños a terceros.

Sentado lo anterior, corresponde analizar los medios probatorios aportados al proceso para discernir la responsabilidad de las partes en el evento dañoso.

En relación a la existencia del deterioro de la vereda, el peligro por la falta de los baldosones y la falta de señalización, cabe estar a las fotografías certificadas por el escribano público Marco A. Padilla en fecha 28/01/2009 y que fueron acompañadas en fecha 18/05/2018 (documentación reservada en secretaría en igual fecha conforme constancia de fs. 246).

Al respecto debe destacarse que en ningún momento la demandada cuestionó ni la validez ni la autenticidad de la documentación mencionada.

Por otro lado, en las testimoniales del cuaderno de prueba número 2, los testigos María Belen Albiero, Luis Antonio Assaf y Augusto José Battig, fueron consecuentes en sus dichos respecto a que “no había buena iluminación porque no se veía las zanjas abiertas que había a lo largo de la vereda”; “el estado era deplorable porque eran la vereda una continuación de unos bloques de cementos discontinuados que dejaban lugar a estas zanjas”, “No, no estaba señalizado”; “no había una buena luz urbana en esa zona, medio en penumbras”; “...si vi en esa vereda que faltaban como unas tapas de lo que supongo que es un canal de desagüe. Algunas tapas en forma salteadas...”; “...no había ni vallas ni cintas de seguridad para prevenir una caída y esto lo digo por mi conocimiento profesional al trabajar en la construcción”; “las veredas estaban durante todo el recorrido desde mi casa al camping, en su mayoría rotas o ausentes. En partes sin bloques, sin los baldosones de cemento que superaban un metro, un metro y medio, dejando zanjas y pozos abiertos”.

Dichas testimoniales no fueron objeto de tachas, ni de cuestionamiento alguno por las partes.



En definitiva, no existe elemento de juicio alguno mediante el cual se acredite que la Municipalidad de Tafí del Valle hubiera adoptado las medidas de seguridad que las circunstancias exigían, referidas al cuidado, mantenimiento, conservación y reparación de las veredas de la Avenida Los Palenques S/N esquina Calamino.

En este orden de ideas, nuestro cívico Tribunal local ha señalado: “No se trata pues, de erigir, al servicio de seguridad, en una suerte de garantía absoluta de indemnidad para los ciudadanos frente a cualquier daño derivado de la acción de un tercero sino, simplemente de hacer valer la responsabilidad que, para el Estado, derivada de su cumplimiento irregular o deficiente de los deberes inherentes a la guarda que, éste, ejerce respecto a los bienes del dominio público. Siguiendo las enseñanzas de doctrinarios sobre el tema, esta Corte tiene dicho que, para que una conducta omisiva genere responsabilidad civil, debe estar causalmente ligada con el resultado final de modo que pueda afirmarse que, la abstención ha actuado como factor eficiente de su consumación; desde el punto de vista de la relación de causalidad ese no hacer viene a ser una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca de modo que, de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso' (cfr. CSJT, 18/4/1996, “Campbell, Hugo Roberto y otra vs. Provincia de Tucumán y otra s/daños y perjuicios”, sentencia N° 248) (CSJT, Sentencia N°110 del 26/02/2014, in re “Barbaglia, Carlos Guillermo y otras c. Provincia de Tucumán s. daños y perjuicios”).

En resumidas cuentas, dado que la arteria mencionada integra el dominio público de la demandada; siendo que las consecuencias dañosas se produjeron por factores relacionados a la omisión del ejercicio del deber de mantenimiento y conservación de sus bienes del dominio público; encontrándose acreditada la relación de causalidad entre la conducta omisiva y el perjuicio ocasionado; ponderando que, de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían (por parte de la accionada) se habría evitado el desenlace dañoso; y no habiéndose comprobado ninguna circunstancia apta para interrumpir el nexo de causalidad; se concluye que, en la especie, se han configurado los presupuestos de procedencia de responsabilidad extracontractual ilícita del Estado, habiéndose acreditado una “falta de servicio” (cfr. art. 1766 del CCyC de la Nación) que opera como causa de imputación jurídica de responsabilidad, de conformidad a los estándares ponderados, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de la Municipalidad de Tafí del Valle en el hecho dañoso, por estar a su cargo el cuidado y mantenimiento de la Avenida Los Palenques S/N esquina Calamino donde se produjo el accidente, integrante del dominio público municipal.

Establecida la responsabilidad de la Municipalidad de Tafí del Valle, ahora corresponde ponderar las consecuencias en la persona y en la salud de la actora como consecuencia del accidente.

A la luz de las consideraciones efectuadas, es imprescindible a esta altura detenerse en la testimonial realizada al Dr. Herminio Franco Veglia, quien atendió a la actora, y de su testimonio se rescata que la paciente sufrió “Un traumatismo renal izquierdo con compromiso de la vía excretora” y que por ello “...le realizó una cirugía exploradora donde se constató lesión del riñón izquierdo y un gran hematoma con fuga de orina por lo cual se le realiza una nefrectomía parcial del riñón izquierdo con reconstrucción de la vía excretora y colocación de cateter doble J. También se constató abundante cantidad de coágulos en la vejiga producto del sangrado renal por lo cual se realizó un lavado vesical por vía endoscópica. Se le realizaron transfusiones de sangre” y que con posterioridad “...se realiza una endoscopia para la extracción del cateter doble J”.

Refiere con posterioridad el galeno que “era un cuadro grave de urgencia quirúrgica debido a la lesión importante del riñón, a la pérdida de sangre y extravasación de orina fuera del riñón por lesión

de la vía excretora y del parénquima renal”.

Finalmente expone que “El riñón izquierdo se sacó aproximadamente entre un veinte y treinta por ciento de su parénquima renal y en el primer año de control post operatorio la paciente presentó infecciones urinarias a repetición”, a lo que luego añadió “Debido a que la paciente perdió parte de su riñón izquierdo debe cuidarse de por vida en su alimentación, preferentemente no ingerir medicamentos que sean nefrotóxicos, ni realizar actividad física de alto impacto”.

**IV.-** Determinada la responsabilidad en cabeza de la demandada, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

La parte actora justiprecia el monto de resarcimiento arribando a la suma de de **\$50.000.-** (pesos cincuenta mil) en concepto de daños materiales; la cifra de **\$100.000.-** (pesos cien mil) en concepto de daño a la integridad física; el valor de **\$60.000.-** (pesos sesenta mil) en concepto de daño estético y el monto de **\$100.000.-** (pesos cien mil) en el carácter de daño moral.

**IV.a).-** El primero de los ítems demandados atañe al rubro **daño material**, que la actora justiprecia en **\$50.000.-**, afincando la procedencia de tal suma en los medicamentos que le fueron suministrados y el material descartable que se utilizó durante las operaciones e internación, además sostiene que si bien tenía obra social, esta no cubría el gasto de la cama de acompañante y que las personas que la cuidaron tuvieron que realizar gastos de traslado para llegar y retirarse, como así también procurarse los gastos de desayuno, almuerzo y cena.

En general, cabe destacar que el artículo 1.068 del Código Civil (vigente a la fecha del hecho) define al daño emergente, disponiendo “Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”.

Ese principio se complementa con lo establecido en el artículo 1.083 del mismo código en tanto prevé “El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero”.

Puntualmente, respecto de los *gastos de medicamentos y material descartable*, la doctrina y jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia no son exigibles la presentación de comprobantes pero sí es necesario establecer la verosimilitud del desembolso y si lucen razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por el reclamante, así como la relación de causalidad con el daño, además del tratamiento que necesariamente requirió, lo que hace indiferente que alguno de tales gastos no se encuentren debidamente documentados. En definitiva, la determinación de los gastos es una cuestión de hecho que se fija sobre los presupuestos fácticos que contiene el litigio (“Casillo, Ricardo Emilio s/ homicidio en grado de tentativa” CSJT, sentencia N° 210 del 10/04/2.002).

Con relación a los gastos de traslado, su procedencia se funda en acreditar en forma exitosa la existencia y la extensión de los daños generados a su persona, que por su naturaleza resulta razonable que hayan obligado a que la actora se deba trasladar, mas no así respecto de terceros que hayan tenido que cuidarla en el transcurso de su internación ni a los gastos que tuvieron que afrontar para su cuidado.

Ante lo expuesto, se debe fijar el importe de los perjuicios reclamados únicamente respecto de los ítems medicamentos y material descartable efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato.

En efecto, utilizando como base lo expresado, es procedente establecer que existe verosimilitud en los gastos cuyo reembolso solicita la actora y que se presentan razonables de acuerdo a la naturaleza de la lesión sufrida (en igual sentido, este Tribunal en sentencia N°56 del 20/02/2.014 in re “Quintana, Luís Antonio y otro vs. Comuna de El Chañar y otro s/daños y perjuicios” y en sentencia N°391 del 23/06/2.015 in re “Suasnábar, María de los Ángeles vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

En razón de lo expuesto, se considera apropiado a las particularidades de la causa y ajustado a derecho reconocer a Ana Helena Apud por estos dos rubros la suma reclamada de **\$35.000.-** al 03/10/2013 (fecha de inicio de la demanda).

**IV.b).- Daño a la integridad física.** Requiere la suma de **\$100.000.-** a fin de reparar el grave daño que le ocasionó el accidente sufrido y sus posteriores intervenciones quirúrgicas, ya que se le tuvo que extraer una porción del riñón izquierdo (30%), lo que le ocasionó una incapacidad parcial y permanente de por vida.

Refiere que como consecuencia de la extracción, debió cambiar su estilo de vida, no pudo continuar con sus prácticas de hockey por el plazo de dos años y que al momento del accidente lo hacía en la primera división del Jockey Club; debe cuidarse con la comida; no puede utilizar cartera del lado del órgano afectado; tampoco puede tomar determinados tipos de medicamentos, ingerir bebidas alcohólicas, entre otros cuidados y limitaciones.

Respecto de este tópico, cobra particular relevancia la audiencia testimonial efectuada a Herminio Franco Veglia (fs.295), médico urólogo que intervino quirúrgicamente a la actora por un “traumatismo renal izquierdo con compromiso de la vía excretora”.

En su testimonio revela que le “realizó una cirugía exploradora donde se constató lesión del riñón izquierdo y un gran hematoma con fuga de orina por lo cual se le realiza una nefrectomía parcial del riñón izquierdo con reconstrucción de la vía excretora y colocación de cateter doble J... En una posterior instancia se la realiza una endoscopia para la extracción del cateter doble J”.

A posteriori afirma que “el riñón izquierdo se sacó aproximadamente entre un veinte o treinta por ciento de su parénquima renal y en el primer año de control post operatorio, la paciente presentó infecciones urinarias a repetición”.

Finalmente ante la pregunta aclaratoria sobre si la paciente “debía tener algún cuidado con la alimentación, utilización de medicamentos o actividad física” formulada por el letrado de la parte actora, el cirujano manifestó que “Debido a que la paciente perdió parte de su riñón izquierdo debe cuidarse de por vida en su alimentación, preferentemente no ingerir medicamentos que sean nefrotóxicos, ni realizar actividad física de alto impacto”.

Resulta oportuno puntualizar que el resarcimiento por la configuración de una incapacidad sobreviniente tiene por objeto cubrir aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la que puede incidir en diversas actividades, no solamente las de naturaleza laboral o productiva, sino también en aquellas que se realizan en otros ámbitos de la vida de la víctima: social, cultural, deportivo. Su procedencia se encuentra subordinada a la acreditación de secuelas –luego de la curación de las lesiones- que revelen la existencia de la mentada incapacidad.

Al enseñar sobre este tema, la doctrina se ha encargado de encuadrar en este tipo de daño a cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad laborativa del individuo, como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, pág. 219).

También se ha dicho que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole. Por ello, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (cfr. Zavala de González, "Daños a las personas - Integridad sicofísica", t. 2, pág. 41).

La C.S.J.T señaló: “() la disminución en aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (cfr. sentencia N°1.211 del 18/11/08).

A los fines de la cuantificación del resarcimiento, y teniendo en cuenta que en la demanda no se explicita el procedimiento a través del cual se llega al total del rubro reclamado, debemos tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio según el cual, para determinar el resarcimiento, no es necesario recurrir a criterios matemáticos, ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes del trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia. En cambio, sí hay que tener en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación” (CSJN, in re "R.P.A. c. Estado Nacional y otros, del 15/7/97, LL, 1997-F, 15)

En virtud de lo apuntado, atento a la naturaleza de las lesiones, ponderando particularmente que Ana Helena Apud presenta secuelas que inciden en forma notoria tanto en el ámbito personal y laboral como en el ámbito social y deportivo, se estima equitativo y ajustado a derecho reconocer como suma indemnizatoria por integridad física constitutiva del daño el monto reclamado en autos de **\$100.000.- (pesos cien mil) al 25/01/2009.**

**IV.c).- Daño estético.** Reclama la suma de **\$60.000.-** por efecto de la cicatriz que sufre en el abdomen de aproximadamente 30 cm., que afecta su forma de vestir, su vida sexual, sus actividades deportivas, recreaciones veraniegas, etc.

En cuanto al daño estético o daño a la armonía física, se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aún cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual.

Ahora bien, se advierte que tras una lesión de este tipo, las consecuencias sin lugar a dudas pueden implicar, por un lado, dolor, angustia, malestar, frustración, etc. reveladoras de un daño moral, como así también, según el caso y las condiciones particulares del damnificado, también gastos médicos para las cirugías correspondientes, honorarios médicos, tratamientos rehabilitantes y desde otro

punto de vista, pérdida de oportunidades laborales, artísticas, dicho en otros términos, daño emergente, lucro cesante o incapacidad laborativa, comprensivos de un daño material o patrimonial.

En este sentido, como ya se dijo, la tendencia jurisprudencial predominante ha desestimado la posibilidad de que el rubro en cuestión fuera un concepto autónomo resarcible: “El daño o lesión estética no es autónomo respecto del material o moral, sino que integra uno u otro o ambos según el caso y dado que no hay indicios sobre que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, debe considerarse al establecer el daño moral” (CSJNac., 29/6/04, “Coco, Fabián vs. Provincia de Buenos Aires y otros”, Rev. Resp. Civ. y Seg., 2004-1216); “Corresponde por tanto, dejar sin efecto lo dispuesto por el tribunal a quo respecto del particular y hacer aplicación de la doctrina sentada por esta Corte, conforme la cual “el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, “Incapacidad sobreviniente y lesión estética”, LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Daños y perjuicios: lesión estética”, LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, “El daño estético”, LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante” (cfr. CSJT, sent. n°347 del 22/5/2002, “Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier s/daños y perjuicios”; entre muchos otros). (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana - CSJTuc., Sent. N°160 del 21/03/2007 in re “Raiden Lascano Guillermo Cesar y otro vs. Givogri Raúl y otro s/daños y perjuicios”).

En autos, la lesión estética se invoca configurada por la cicatriz en el abdomen de aproximadamente 30 cm, que va desde la mitad del estómago hasta la mitad de la espalda, lo que se acredita con los informes médicos adjuntados y las fotografías acompañadas en autos a fs. 54/56. Es decir que el aspecto estético de la actora se ha visto alterado como consecuencia del accidente.

Pero, reafirmando lo dicho precedentemente, el agravio debe ser conjugado como cuenta del daño moral o del daño patrimonial, según qué órbita del quehacer de la damnificada haya sido afectado. En el caso concreto el daño estético ha sido considerado dentro de la órbita del daño a la integridad física, en cuanto a la incidencia del mismo respecto a su salud, integración social y repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida. Por ello, el resarcimiento de este daño se encuentra aprehendido dentro de los conceptos indemnizatorios ya tratados y cuya procedencia ha sido admitida.

**IV.d).- Daño moral.** Por este rubro reclama la suma de **\$100.000.-**, fundando su reclamo en que la cirugía de las características descriptas como así también de las consecuencias que de ellas han derivado, le generaron una intensa angustia y un gran temor, más aun cuando le extirparon el 30% del riñón y corrió el riesgo de que se lo saquen entero.

Añade que el lapso que duró la curación de la operación es un parámetro de importancia para merituar el alcance del daño moral experimentado y añade que ello debe computarse a pesar de que la víctima haya sido dada de alta por el sanatorio si el tratamiento debió continuar, con lógicas molestias a lo largo de la convalecencia.

En cuanto al daño moral, las lesiones físicas ocasionadas y sus consecuencias: curación, convalecencia, secuelas, etc., suponen los dolores y padecimientos íntimos soportados por la actora.

Este desequilibrio espiritual producido por el accidente y posterior intervención quirúrgica y la convalecencia se entiende probado -como es de criterio jurisprudencial unánime-, “in re ipsa”,



aplicándose al caso el art. 1.741 del CCyC, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos). Es sabido que el daño moral: "...es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional" (CNCiv., sala C, marzo, 21- 1.995, "Arias, Gustavo vs. Fuentes, Esteban", L.L., 1.996-B, 764).

Ante todo, cabe anticipar que el padecimiento moral sufrido por Ana Helena Apud se encuentra debidamente acreditado en autos, y surge con carácter explícito de las conclusiones a las que llegó el perito médico que constató su estado actual.

En esa oportunidad (fs.433/435) el experto manifestó que "...la Sra. Apud se inscribe en una Neurosis (en tanto estructura clínica), con componentes sintomáticos reactivos a vivencia disruptiva, cuya carga afectiva aparece disociada por operatividad de los mecanismos defensivos de alto costo emocional...Esto implica un funcionamiento sobreadaptado e inhibido, lo cual adquiere estatuto sintomático".

Dicha situación indudablemente le generó, y le sigue generando en la actualidad un padecimiento moral que se proyecta hacia el futuro y sin duda alguna debe ser indemnizado.

Para la cuantificación del rubro en cuestión es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que -más allá de los padecimientos físicos que fueron merituados al analizar el daño a la integridad física, le generaron un claro padecimiento espiritual a la actora (recordemos que tuvo que ser operada en más de una oportunidad y que además perdió el 30% de un órgano vital como es el riñón) por lo que se estima justo y equitativo reconocerle por daño moral la suma reclamada de **\$100.000.-** al 25/01/09.

## **V. Conclusiones.**

En mérito de todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por Ana Helena Apud contra la Municipalidad de Tafí del Valle, reconociendo su derecho a ser indemnizada, y en consecuencia condenar a la demandada a abonarle la suma de \$ 235.000.- por los daños antes precisados, comprensiva de los rubros daños materiales, daños a la integridad física (que incluye el daño estético) y daño moral.

La jurisprudencia de la Excma. Corte de Tucumán relativa al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias ha experimentado una evolución en el tiempo, transcurriendo por distintas etapas, cada una de ellas marcadas por circunstancias económicas, sociales y jurídicas diferentes. Ello así, es menester señalar que en la actual coyuntura, la CSJT modificó su criterio jurisprudencial inclinándose por aplicar la tasa activa, tanto en juicios civiles como laborales (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios", Sentencia n°937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/daños y perjuicios", Sentencia n°795 del 06/08/2015; "Porcel, Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/despido", Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; "Zurita, Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/cobro de pesos", Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

Esta variación jurisprudencial es subsumible en el segundo párrafo del art. 8 del decreto reglamentario de la ley de convertibilidad que reconoce la facultad de los jueces de establecer la tasa adecuada a cada caso con el fin de mantener incólume el contenido económico de la sentencia.

En este sentido se ha pronunciado la Corte local "...cabe destacar que el artículo 10 del referido Decreto 941/91 establece que los jueces "podrán" disponer que se aplique la tasa pasiva del BCRA, como también que la atribución de los magistrados de indicar la tasa de interés lo es "de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia" () "En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91" (CSJT, "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta, Silvia María s/cobro de pesos" Sentencia n° 1277 del 22/12/2014).

En esta coyuntura, debe tenerse presente el importante papel que desempeñan los accesorios del capital en el sistema judicial de resolución de conflictos con el fin de preservar el contenido económico de las sentencias, dándole una graduación a su magnitud que resulte adecuada para evitar la generación de indebidas ventajas a partir de la dilación del incumplimiento.

Para resumir y con relación exclusiva a las singulares circunstancias de este caso, a la suma adeudada corresponde aplicarle la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde las fechas indicadas en cada uno de sus apartados y hasta su efectivo pago.

**VI. COSTAS:** en atención al resultado al que se llegó y aún cuando el reclamo no prospere en su totalidad consideramos que las costas deben ser impuestas íntegramente a la demandada –Municipalidad de Tafí del Valle- por tratarse de una acción de daños y perjuicios que, en la medida en que sea admitida, el responsable debe cargar con la totalidad de las mismas en virtud del principio de reparación integral de los daños, el cual se vería afectado si se impusieran -siquiera parcialmente- las costas a la víctima (art. 61 del CPC y C cfr. Ley 9.531).

Respecto de la acción entablada como codemandados contra Hostel Nómade y Pedro Ramón Medina, corresponde que las costas sean impuestas por el orden causado (cfr. lo dispuesto por el artículo 63 del C.P.C. y C ley 9.531, de aplicación en este fuero por disposición del artículo 89 del C.P.A.).

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

**LA SRA. VOCAL DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK DIJO:**

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en fecha 09/06/2015, en oportunidad de contestar demanda.

**II.- HACER LUGAR**, en la medida de las consideraciones precedentes, a la demanda promovida por Ana Helena Apud contra la Municipalidad de Tafí del Valle, reconociendo su derecho a ser

indemnizada y en consecuencia **CONDENAR** a la demandada a abonarle la suma de \$235.000 (pesos doscientos treinta y cinco mil) en concepto de los daños y perjuicios supra precisados, en el plazo y con los intereses consignados, conforme lo considerado en el análisis de cada uno de los apartados.

**III- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, a la demanda promovida en autos por Ana Helena Apud contra Hostel Nómade y Pedro Ramón Medina, y en consecuencia **ABSOLVER** a los codemandados.

**IV.- COSTAS** como se considera.

**V.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR            EBE LÓPEZ PIOSSEK**

**ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.**

JPT

Actuación firmada en fecha 11/12/2023

Certificado digital:  
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:  
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.